

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BARRANQUILLA**

RADICADO: 080014003019201800225-01

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)

DEMANDANTE: NACOR ANTONIO JUVIANO YACOBETH

**DEMANDADO: BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO Y EDGARDO ANTONIO
SALCEDO MORALES**

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 26 de septiembre del 2019 por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro del proceso Verbal iniciado por NACOR ANTONIO JUVIANO YACOBETH contra BORIS NICOLAS ROSANIA MOERO Y EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES..

A N T E C E D E N T E S:

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el señor NACIOR ANTONIO JUVINAO YACOBETH suscribió promesa de venta de un inmueble el 20 de septiembre del 2017, en la Notaria Quinta de Barranquilla, Con la parte demandada BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO Y EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES, por valor de 105.000.000.00 cancelado la suma de 22.000.000.00 , a la firma de la promesa en mención.

Que los demandados estipularon en la clausula novena , como cláusula penal la suma de 22.000.000.00 .

Que los demandados , no obstante a los requerimientos, que se le han hechos para que paguen las obligaciones , no ha sido posible su cancelación.

Que conforme a la clausula decima del dicho contrato , este documento presta merito ejecutivo, para la efectividad de las obligaciones contraídas en ella contraídas.

Que los promitentes vendedores BORIS ROSANIA MOERON Y EDGARDO SANTONIO SALCEDO LE adeudan a la parte demandante la suma de 44.000.000.00 correspondiente al pago realizado por el demandante y las arras estipuladas en la cláusula novena de la promesa de venta.

Como **PRETENSION SOLICITO.**

Que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) A razón de 44.000.000.00
- b) Intereses de mora a partir del 15 de enero del 2018 hasta el pago total de la obligación.

COMO PRUEBA allegó ORIGINAL DEL CONTRATO de promesa de venta del inmueble, de fecha 20 de septiembre del 2017 de la Notaria Quinta de Barranquilla, visto a folios del 6 al 9 del cuaderno de demanda.

En el archivo01 01 019-2018-00225-1 se evidencia auto de fecha septiembre 28 del 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda..

A folio 6 y subsiguiente de cuaderno principal milita recurso de reposición contra el mandamiento de pago por existir las excepciones previas de INEXISTENCIA DE CAUSA INVOCADA , INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE , además contestó la demanda y presentó excepciones de mérito a las que denomino INEXISTENCIA DE LA CCAUSA INVOCADA –EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA DE TITULO SIN INTENCION DE HACRLO NEGOCIABLE DE LA FORMA QUE LO ESTA HACIENDO EL DEMANDANTE Y POR HABER FUNDAMENTADO EL TRAMITE DE LA DEMANDA EN UN PROCESO DIFERENTE A QUE CORRESPIONDE,.

Después de muchas actuaciones del despacho, a través de auto de fecha abril 23 del 2019 el juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, resolvió recurso de reposición presentado por la parte demandada decidiendo:

- 1.- REPONER el auto proferido día 28 de septiembre del 2018 .
- 2.- Declarar probada las excepciones previas de haber fundamentado la demanda y haberle dado un trámite diferente al que corresponde de inexistencia de causa invocada.
- 3.-Decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 4.- Condenar al demandante a pagar a favor de los demandados las costas del proceso.
- 5.- Fijar como agencias en derecho la suma de 3.080.000
- 6 Reconocer personería
- 7.- Se procederá a darle el tramite que corresponda de conformidad con el inciso 5 del numeral 2 del artículo 101 del CGP.
- 8.-ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, tramítese a través del proceso verbal ART 381 DEL CGP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez de primera instancia dictó la correspondiente sentencia en fecha 26 de septiembre del 2019 y dentro de la misma dejo constancia no contar con sala de audiencia propio y se procedió hacerla en el despacho por no poseer los medios de grabación para dicha diligencia conforme a lo establecido en el art 107 del CGP- JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MPAL PASO A SER JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETETENCAS MULTIPLES .

Dentro de dicha audiencia resolvió:

PRIMERO: Declara resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes , de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ,se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y practicadas.

CUARTO: Sin condena en costa.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia manifestando que lo sustenta dentro del término legal que tiene para hacerlo.

Escuchado el audio de la presente sentencias las consideraciones de a quo fueron las siguientes:

En dicha audiencia, se dejó constancia de la asistencia de todos, menos del demandado BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO.

No hubo ánimo conciliatorio, fracasó la misma.- se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Se procedió con los interrogatorios

La señora juez lee la cláusula 4 del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que hace parte del expediente en físico que tiene a la mano, para lo cual lo lee

Y dice que se perfecciona el contrato el 15 de enero a las 330PM, de la notaría 5 de Barranquilla.

La señora JUEZ procede a interrogar al demandante señor NACOR y le pregunta que si asistió a la notaría en la fecha indicada?

CONTESTO QUE SI.

JUEZ: usted tiene constancia de su asistencia a la notaría-CONTESTO. Que si.

La señora juez le señala que no la aportó.

El abogado del demandante señor NACOR interviene y dice que no la aportó por que aunque que no se puede indicar que la ignorancia de ley no sirve de excusa dice que el señor NACOR muy a pesar de tener varios negocios no sabía de eso, pero que el si fue a la notaría ese día, y entrega a la juez un documento certificación dada por la notaría, indica que en la misma se señala que el señor EDGARDO NI EL SEÑOR BORIS asistieron tampoco a la notaría.. pero él no fue acompañado de abogado él no sabía, y por eso no solicito a la notaría constancia de que el había asistido a la notaría, no solicito certificación.

Luego la señora juez le hace la misma preguntado a la parte demandada señor EDGARDO, que si se acercaron a la notaría para la fecha del 15 de enero del 2018 a las 3:00pm, este contesto señalando a la parte demandante y le dice que tú sabes que estamos en mutuo acuerdo y tú sabes que el señor BORIS estaba fuera del país, el tenía conocimiento de eso y le dice que le extraña que tú digas eso, por eso le dice que él no fue, también dice que él trae una certificación y dice que no fue por que estábamos en mutuo acuerdo esperando a Boris que llegara para resolver el contrato, que la idea de eso fue finiquitar el contrato no deshacerlo jamás, deshacerlo fue cuando los señores me invitaron a la baguete y le dice a "él, que si asistieron, lo cual lo sorprende a él,, en este estado de la diligencia la señora juez interviene y señala, en conclusión ustedes tampoco fueron?, el interrogado Edgardo insiste en que él tiene la certificación, la juez señala que la certificación de él, si esta en el expediente.

La señora JUEZ, le pregunta al apoderado de la parte demandante, que si el va aportar la certificación que tiene al proceso? Para lo cual responde que si.

La juez señala que no hay pruebas que practicar por que las únicas pruebas que hay son las documentales de ambas partes, por lo tanto señala que no hay periodo probatorio que decretar ... continua indicando que se continua con los alegatos de conclusión....la parte demandante le pide permiso al juez para leerlos señala que Boris Nicolás García y Edgardo hicieron caer en error por que viola las normas urbanísticas del inmueble, por que no se puede construir por ser una zona de reserva forestal, existiendo una limitación del dominio, violando con esta la cláusula 5 del contrato de compraventa que hay un pleito pendiente sobre la zona de ubicación de dicho inmueble por lo que solicita desde ya resolver el contrato y que las cosas vuelvan a su estado natural ordenando a los demandados devolver el valor

recibido por el contrato , que dicha promesa de compraventa tenía vicios de legalidad pide resolución del contrato y devolución de los dineros , entregados y se devuelvan las cosas a su estado natural antes de presentarse el presente negocio , el abogado en la lectura de sus alegatos le manifiesta al señora juez que su ponderarte en este caso el demandante en el proceso quiere decir algo y la señora juez se lo permitió...

ALEGATOS DE CONCLUSION PARTE DEMANDADA

señala art 1546 código civil que en todo contrato va envuelta la resolución.

Que están dispuestos a correr las escrituras del negocio que se hizo

La señora juez señala que con respecto al proceso ejecutivo que adelantaron dice que ya eso quedo claro , saneado, ya eso quedo resuelto ya está cerrado que por eso se le cambio el curso del proceso que es, no ejecutivo sino resolución del contrato de compraventa ..ya para resolver la señora juez indica que lo que hay de por medio es un proceso de resolución de contrato de compraventa , es una promesa de contrato de compraventa , donde ya el señor Nacor tenía la obligación de pagar el saldo y los señores demandados tenía la obligación de firmar las escrituras para darle el titulo al señor Nacor , sin embargo de lo manifestado por ambas partes con las mismas partes , con las mismas pruebas aquí aportadas sobre la inasistencia , se ve que ninguna de las dos partes cumplieron con la obligación en el momento que tenían, ya que estaba claro que en una de las cláusulas del contrato , la numero 4 que tenían una fecha para encontrarse y firmar la escritura y tan claro estaba que en el parágrafo de la prorroga decía que en el caso que no y dieran asistir podrían decirlo con mutuo acuerdo y con algún documento que quedara de prueba ,pero eso no se hizo , es decir ninguna de las dos partes cumplió, el tema de que el lote vendido tenía vicios o no, esta no es la oportunidad para decirlo o discutirlo por que eso no es lo que se busca aquí, aquí lo que se busca es la resolución del contrato de compraventa , lo que pretende el señor Nacor es que se le devuelva la plata que el dio y el otro asea los demandados es que se le reconozca una clausula penal ,pero teniendo en cuenta que ambas partes incumplieron , no hay lugar ... efectivamente se devuelva todo a su estado inicial , pero como ambas partes incumplieron el señor NACOR no puede pretender que se le va a devolver la plata y ustedes tampoco pueden pretender que se le va a dar una clausula penal por que ustedes también incumplieron, la consecuencia de ustedes por no haber cumplido es que ya perdió lo que dio como cuota inicial y la consecuencia de ustedes es que no tienen derecho a tener clausula penal, ya que ambas partes incumplieron , si ustedes se hubieran presentado a firmar las escrituras pues obviamente tenían derecho ,a que se le devolviera la plata, ellos no tendrán derecho a que le devolvieran la plata y con derecho a la cláusula penal como lo esta solicitando en la demanda, , pero usted tampoco se presentó y si ustedes se hubieran presentado y si ustedes se hubieran presentado y ellos no tenían derecho a quedarse con lo que ya le habían pagado mas la cláusula penal pero no se presentaron , el hecho de que hubiera comunicación con las partes de manera verbal , eso no es prueba suficiente de manera legal y ustedes saben como abogados que lo que no esta escrito no es prueba entonces este despacho resuelve:

Declarar resuelto el contrato en la promesa de compraventa, el inmueble continua siendo de propiedad de ustedes ,pero no hay lugar ni derecho a ordenar el pago ni evolución del pago, ni ordenar el pago de clausula penal por que ambos incumplieron con la obligación que tenían que era acercarse a firmar las escrituras.

En ese momento interrumpe el abogado de la parte demandante señalando doctora muy a pesar de que la parte demandada incumplió con la cláusula 5 de esa promesa de venta en donde dice que el inmueble en venta se encuentra libre de embargos.....la juez contesta , si pero cuando ustedes presentaron la demanda la demandada eso no era lo que se estaba discutiendo aquí en el proceso, ni después cundo se le dio un nuevo curso al proceso , tampoco se manifestaron , ni tampoco se descorrieron las excepciones , eso ya no es el momento para discutirle tema de que si había vicios ocultos o no en ese inmueble , por que ustedes realmente lo que iniciaron fue un proceso ejecutivo para el cobro del dinero ya que después se le dio el curso del proceso que era tampoco se pronunciaron con respecto a

eso , lo están manifestando es ahora es la resolución del contrato , que estamos ahora donde quedo claro que aquí lo que hay es un incumplimiento por ambas partes

Interviene la parte demandante y dice que el si fue a la notaria pero n pidió la certificación , la juez dice que no creo que llego a la notaria por que el expediente hay una constancia de que no llego a la notaria de que no se presentó, el abogado demandante, intervino y dice que si se presentó pero él no sabía, la juez dice que hay prueba de la certificación que allego a la audiencia y que ya hace parte del proceso, abogado dte indica que el demandado dijo que el no había ido, la juez dice que ahí esta la constancia de la notificación que no asistió y usted no tachó de falso (abogado dte) en su oportunidad legal se descorrió el traslado , no dijo nada con respecto , la señora juez revisa el expediente y muestra la constancia de la notaria que dice que el señor Nacor no se presentó a la notaria y es la misma que aporta aca. Y se le esta dando la misma veracidad y ustedes no tachó de falso, ambas partes tenían que acercarse y ninguna de las partes se presentaron , a cumplir su obligación ...insiste el abogado dte que su cliente si se presentó , la juez dice pero no hay prueba de que se presentó , abogado parte demandante dice de acuerdo.

Que por consiguiente no cumplir la obligación trae consecuencias en derecho , por todo dan la terminación de este proceso, dando la resolución del contrato de compraventa , sin condena e costa por ambas partes no hacen reparo , parte demandante apela la decisión y dice que lo presenta por escrito ante el superior.

Con auto de fecha enero 24 de 2020 resuelve conceder el recurso de apelación de la sentencia en el efecto devolutivo .

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Motivos de su inconformidad no estar de acuerdo con lo resuelto, ya que ordena la resolución del contrato donde las cosas vuelvan al estado como estaba antes de existir jurídicamente el contrato y ello se consigue mediante la restituciones mutuas , que nada dijo él a quo sobre las mismas y paso por alto lo ordenado lo recientemente por la Sala De Casación De La Corte Suprema De Justicia mediante sentencia SC 1662-2019 del 5 de julio del 2019 que modifica la interpretación del artículo 1546 del código civil , que contiene la llamada condición resolutoria tacita, de los contratos , especialmente en lo relativo a su aplicación cuando son las dos partes quienes incumplido mutuamente de la posesión al promitente comprador.

LA CSJ consideraba que la condición resolutoria tacita del contrato no aplicaba para eventos en los cuales las dos partes contratantes habían incumplido sus obligaciones , basándose en la literalidad del artículo 1546 del C. C. que refería a la facultad de la parte cumplida o que se había allanado a cumplir el contrato de solicitud a resolución del mismo en razón al incumplimiento de su contraparte , que la solución para estos casos se limitaba al denominado mutuo disenso tácito del contrato que, en todo caso , implica para el contratante tener que probar un aspecto de carácter subjetivo como la intención de la contraparte de querer desistir del contrato celebrado.

Que igualmente quien restituye un pago recibido, debe restituirlo junto con la corrección monetaria , puesto que se debe reconocer el efecto de que la inflación produce sobre el dinero , situación que justifica el ajuste respectivo y así lo ha considerado la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, por todo lo anterior solicita se revoque dicha decisión..

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el a quo en fecha 26 de septiembre del 2019, en la que resolvió:

PRIMERO: declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y practicadas.

CUARTO: Sin condena en costa.

Para decidir el presente recurso, el despacho trae a colación unos apartes de sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2307-2018; 25 de junio de Radicación nº 11001-31-03-024-2003-00690-01 M.P., Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

Para dicho propósito resulta pertinente recordar que la referida disolución aparece, como regla de principio, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y jurídica -si a esto hubiera lugar- de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo.

Efectivamente, sobre el tema la Sala tiene dicho que:

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que aparece como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que ‘cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.’ (CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

Como se extrae de la disposición en cita, es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, **incluso por mutuo disenso**, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta. (Resalte del juzgado)

En este camino debe predicarse, como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiende enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiende adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos....”

Descendiendo al caso de auto y teniendo en cuenta la inconformidad del recurrente en el sentido de que el juez de primera instancia en la sentencia dictada resolvió resolver el contrato, que las cosas vuelvan a sus lugar como estaban antes y nada dijo respecto a las restituciones mutuas, evidencia el despacho que efectivamente en su decisión indico “... Declarar resuelto el contrato en la promesa de compraventa, el inmueble continua siendo de propiedad de ustedes, pero no hay lugar ni derecho a ordenar el pago ni evolución del pago, ni ordenar el pago de clausula penal por que ambos incumplieron con la obligación que tenían que era acercarse a firmar las escrituras...).

Al respecto se tiene que el a quo no dio aplicabilidad al artículo 1544 del código civil, norma esta que señalada en la jurisprudencia indicada cuando dispone : ‘... se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que ‘cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.’ (CSJ, SC de 4 jun. 2004. rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

Siendo así se evidencia que se allego a la demanda copia del contrato de promesa de venta de un inmueble en fecha 20 de septiembre del 2017 suscrito por la parte actora NACOR ANTONIO JUVIANO YACOBETH, en la Notaria Quinta de Barranquilla, con la parte demandada BORIS NICOLAS ROSANIA MOERO Y EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES, por valor de 105.000.000.00, visto a folio del 6 al 9 del cuaderno de la demanda, en los hechos de la demanda, concretamente en el hecho primero, señalo que canceló la suma de 22.000.000.00, a la firma de la promesa en mención.

Revisado la promesa de contrato de compraventa se observa

CLAUSULA TERCERA:PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble prometido en venta se fija en la suma de CIENTO CINCO MILLONES(\$105.000.000.OO) MONEDA EGAL ... Suma que se cancelara EL PROMITENTE COMPRADOR de la siguiente manera : a) la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOSOS (\$22.000.000.00) M.legal mediante dos cheques de gerencias a la firma del presente contrato , uno por \$11.000.000.00 a nombre de BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO y otro por \$11.000.000.00 a nombre de EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES B) el saldo , es decir la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ... QUE serán cancelados a la firma de la escritura de compraventa. **CUARTA:** .La escritura publica de compraventa que perfeccionara el presente contrato se otorgara en la Notaria Quinta de barranquilla , el día 15 de enero del 2018 , a las 3;00 pm o antes de común acuerdo entre las partes.

Dando aplicabilidad al artículo 1544 del código civil y jurisprudencia señalada, se tiene que en el *sub lite* con respecto al comprador en este caso el demandante NACOR ANTONIO JUVIANO YACOBETH se ordenará devolver a su favor, los dineros entregados a la parte demandada BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO la suma de \$11.000.000.00 y EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES La suma de \$11.000.000.00, como pago anticipado de dicha obligación a la firma de dicha promesa de compraventa, ya que dentro del plenario la parte demandada, ni en el interrogatorio rendido ante el a quo, hayan manifestado que la parte demandante no entrego a ellos el valor de los \$ 22.000.000.como pago anticipado de lo acordado en dicha promesa de compraventa.- Es de resaltar que la apoderada del demandado EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES, al contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, aceptó como cierto este hecho.

Con respecto a la parte demandada no hay lugar a restitución alguna, ya que el inmueble sigue siendo de sus propiedad, no hubo traspaso alguno de dicho inmueble.

Siendo así, este despacho considera que le asiste la razón a la parte recurrente, por tanto modificara la sentencia recurrida para en su lugar adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2019 a fin de indicar que a título de restituciones mutuas los señor BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO y EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES devolverán al demandante señor NACOR ANTONIO JUVIANO YACOBETH La suma de \$22.000.000.00, en la cantidad de 11.000.000.00 cada uno, que el demandante entregó como pago anticipado de dicha obligación, en el lapso de cinco (5) días contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, indexado y con sus intereses civiles del 6% anual hasta la fecha del pago.

De acuerdo a la clausula séptima de la ´promesa de compraventa, los promitentes vendedores harían entrega del bien a la firma de la escritura de compraventa, lo que quiere decir que a la firma de la promesa de venta el bien no había sido entregado al demandante NACOR ANTONIO JUVIANO YACOBETH . En el curso del proceso tampoco se dio de cuenta de tal entrega, razón por la cual no hay lugar a reconocer frutos producidos por el bien en favor de los demandados.

No hay lugar a reconocer clausula penal en favor de ninguna de las dos partes pues el contrato se resuelve por mutuo disenso tácito, es decir, incumplimiento de ambas partes.

Debe destacarse que la decisión del juzgado ad-quo, de dar por resuelto el contrato por esta causa, es decir mutuo disenso, no fue apelada por ninguna de las dos partes, el recurso de alzada sólo se sustenta en la falta de aplicación de las restituciones mutuas,.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 26 de septiembre del 2019, el que quedará así:

PRIMERO: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, de acuerdo lo manifestado en la parte motiva, en consecuencia; el señor BORIS NICOLAS ROSANIA MORENO, deberá restituir en favor de NACOR ANTONIO JUVIANO JACOBETH, la suma de Once Millones de Pesos en el lapso de cinco (5) días contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, indexada y con intereses civiles del 6% anual hasta la fecha del pago; de su parte el señor EDGARDO ANTONIO SALCEDO MORALES, deberá restituir en favor de NACOR ANTONIO JUVIANO JACOBETH, la suma de Once Millones de Pesos en el lapso de cinco (5) días contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, indexada y con intereses civiles del 6% anual hasta la fecha del pago.-

2.- CONFIRMAR, las demás decisiones adoptadas en la providencia apelada.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd573475ac8a07b2dc96dc94e948b6c1a1ef437c229b1acb70067df1a1a58a6
Documento generado en 16/05/2023 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>